



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **22 de FEBRERO DE 2023**, siendo las --:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 27**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **LUIS EDUARDO ORTIZ SANTACRUZ** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación 76001-31-05- **-006-2019-00239-01**.

En donde se resuelve la APELACIÓN presentada por la demandante en contra de la *sentencia No. 087 del 26 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado 19º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia DECLARA probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por el Ministerio Público y Colpensiones frente a las diferencias pensionales generadas con antelación al 19 de marzo del año 2019. DECLARA que el demandante Luis Eduardo Ortiz Santacruz acreditó los requisitos del acuerdo 049 de 1990 en su artículo 12 para el reconocimiento de la pensión de vejez. ABSUELVE a COLPENSIONES EICE, de las pretensiones incoadas en la demanda. Costas a cargo del demandante y en favor de la demandada.

Razones del juzgado: i) no existe bajo ninguna interpretación lógica, jurídica, y permisiva que se omita acumular tiempos que no fueron efectivamente cotizados al ISS, puesto que de ser así se estaría desconociendo tiempos que efectivamente fueron obtenidos gracias al trabajo realizado durante la ardua vida laboral del afiliado, razón por lo que no podría hacerse distinción alguna entre ellos, de reconocerse de tal forma se estaría violentando a toda luz las garantías que brinda nuestro sistema integral de seguridad social y su pilar fundamental el Derecho al Trabajo. Así mismo se ha venido señalado que el régimen de seguridad social tuvo un efecto homogeneizador, que se traduce en tener en cuenta cualquier tiempo de servicios, máxime si el sistema previó sendos instrumentos de financiación, como los bonos pensionales, o cuotas partes, y los cálculos actuariales, que permiten hacer valer las semanas de trabajo para el cálculo de las pensiones., ii) como quiera que en este caso no está en discusión el IBL reconocido por el actor en la resolución del 26 de agosto del 2014 y en vista que el total de semanas cotizadas por el actor al sector público y privado es de 1051 semanas, en virtud del Acuerdo 049 de 1990, al actor se le debe aplicar el monto pensional o tasa de reemplazo del 78%, dando como resultado una primera mesa de pensional de \$550.339 Para el año 2009. Ahora bien, al evolucionar año a año la mesada pensional obtenida por el despacho se advierte que para el año 2017 se obtiene una suma de \$734.248, valor que a todas luces resulta ser inferior al salario mínimo de la época, que asciende a \$737.717 y en vista que ninguna pensión puede ser inferior al salario mínimo, debe ajustarse a dicha prestación a partir de dicha anualidad, iii) la parte demandada con pensiones y el vinculado Ministerio Público formularon la excepción de prescripción. En este caso se tiene que la pensión de vejez fue reconocida el 11 de diciembre del 2009 en resolución del 26 de agosto del 2014, notificada el 26 de septiembre del 2014. Luego presentó reclamación administrativa solicitando la reliquidación de pensional y el incremento por persona a cargo el 19 de marzo del 2009 y la demanda en fue radicada el 5 de abril del 2019. Por lo anterior, se puede indicar que transcurrió más del término trienal

consagrado en el artículo 151 del Código procesal del trabajo y 488 del Código sustantivo del trabajo entre la notificación de la resolución y la reclamación radicada ante Colpensiones operando el fenómeno prescriptivo para todas las mesadas causadas con antelación al 19 de marzo del año 2019.

Apelación demandante: a) respetuosamente me permito presentar el recurso de apelación frente a la sentencia 087 del 26 de octubre de 2021, recientemente preferida por su despacho en el sentido de indicar que sí procede contrario a lo que señala el juzgado, la reliquidación, de conformidad con los lineamientos establecidos por el acuerdo 049 por cuanto en efecto, es de aplicar la tasa de reemplazo del 78% de conformidad con el artículo 20 del Decreto 758 de 1990. Sin embargo, sobre un IBL equivalente, según los cálculos efectuados por la parte demandante a \$837.723 al cual se deberá aplicar la tasa de reemplazo previamente indicado por cuanto procederá entonces la reliquidación de dicha mesada, muchas gracias.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No.26

La sentencia APELADA debe CONFIRMARSE, son Razones: Encontrar procedente la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 al actor, como lo dispuso el juzgado por ser beneficiario del régimen de transición y también porque cumplió con sus requisitorias. Sin embargo, el actor pretende mediante el recurso de apelación, se modifique su mesada lo que no fue solicitado en demanda.

En ese evento, escuchado el recurso de apelación del demandante (**art. 66 A CPTSS**), y ante la ausencia de apelación de la demandada sobre la declaración de procedencia de la aplicación del **Acuerdo 049**, la Sala partirá de las conclusiones a las que llegó el juzgado y que no se discute por las partes.

Declara el juez de instancia la pertenencia del actor al régimen de transición aplicado por el fondo de pensiones al momento de reconocer el derecho pensional, así como ser procedente que a este se le construya la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049/1990 con independencia de la sumatoria de tiempos públicos y privados, conclusión que no fue materia de discusión por las partes, como tampoco la derecho a la tasa del **78%** que le corresponde al demandante ante el cúmulo de semas cotizadas, ni la prescripción de las diferencias pensionales que se llegaren a causar antes del **19 de marzo de 2019**, por lo que son puntos que no serán motivo de estudio por parte de la Sala en alzada.

Discrepa entonces el pensionado solo en que debe dársele un IBL para el **año 2009** de **\$837.723** y a este aplicar la tasa de reemplazo que manifiesta el juzgado.

Para ello, procede la Sala a revisar los hechos y pretensiones de la demanda y encuentra que la modificación del IBL no fue un punto a debatir en este proceso, es más, ni siquiera en la demanda se expuso inconformidad frente al mismo, por el contrario, se afirma que al IBL con que se cuenta se le aplique la tasa querida del **78%**, tal y como lo hizo el juzgado, luego no puede ahora en recurso de apelación, pedirse más allá de lo expresado en la demanda, pues la Sala carece de facultades extra o ultra petita para hacerlo.

Finalmente es de manifestar que en esta oportunidad no hay lugar a revisar en consulta la providencia ni a favor del demandante ni de la demandada, pues al actor se le concedió en forma parcial sus pretensiones como fue la sumatoria de tiempo público y privado y el aumento de la tasa de reemplazo, solo que las diferencias pensionales que pudo tener lugar, el juzgado las declaró prescritas, y la demandada por su parte no tiene con la sentencia, ningún cargo dinerario que asumir.

Es por lo anterior que debe confirmarse la sentencia de instancia.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por lo dicho en la motiva de esta sentencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del apelante a favor de la demandada Se fijan las agencias en medio salario mínimo legal mensual vigente a esta sentencia.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,

3



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales
Cali-Valle



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA